PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 28/2013.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

México, Distrito Federal. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de julio del dos mil quince.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa **28/2013**; y,

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Inicio de investigación.** Derivado de ciertas diligencias realizadas por la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Dirección General del Canal Judicial del Alto Tribunal, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 54/2011, se encontraron ciertos archivos electrónicos e imágenes de connotación sexual en los equipos de cómputo del área de producción, lo que provocó la orden de la apertura oficiosa de una investigación en relación con la responsabilidad que pudiera surgir al respecto.

2. En cumplimiento de lo anterior, por acuerdo de siete de mayo de dos mil trece, con vista en los elementos pertinentes, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inició del cuaderno de

investigación **C.I. 28/2013** (fojas 85 a 91 vuelta del expediente).

3. **SEGUNDO. Procedimiento.** Por proveído de once de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la base de la suficiencia de los elementos recabados en la investigación, ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa **28/2013** en contra del servidor público involucrado, en su carácter de

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimarse presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I, III y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior, en esencia, al considerarse que dentro de los dispositivos de almacenamiento del equipo de cómputo con número de inventario bajo su uso y resguardo, se guardaban archivos de fotografías con imágenes de naturaleza sexual (pornográficas) (fojas 400 a 425 expediente).

4. En ese sentido, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del Acuerdo General

9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de ese Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el Artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ofreciera las pruebas que estimara conducentes.

5. **TERCERO. Informe.** En proveído de catorce de enero de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito presentado por el servidor público involucrado, el doce de ese mes y año, en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas del Alto Tribunal, mediante el cual formuló manifestaciones con relación a la falta que se le imputa; asimismo, se declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas y se asentó que no señaló autorizados (foja 452 del expediente).

6. **CUARTO. Integración.** Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena informó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 456 del expediente).

7. **QUINTO. Cierre de instrucción.** En auto de diecinueve de marzo de dos mil quince, se declaró cerrada

la instrucción del procedimiento en que se actúa, conforme al artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que se ordenó formular el dictamen respectivo (foja 465 del expediente).

8. **SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El veinte de marzo de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

> *'**PRIMERO.** Se estima que es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme a lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*
>
> ***SEGUNDO.** Se propone imponer a la sanción consistente en **destitución del cargo**, en términos de lo argumentado en el considerando quinto del presente dictamen.'*

9. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que el servidor público involucrado, en el cargo de adscrito a la , de este Alto Tribunal, almacenó archivos con imágenes de naturaleza sexual en el equipo de cómputo con número de inventario ., otorgado por ésta institución para su uso y resguardo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

10. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer la **destitución del cargo** (foja 487 reverso).

11. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 28/2013, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 488).

C O N S I D E R A N D O

12. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo General 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de ese Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el Artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora cuya verificación no corresponde resolver al Tribunal Pleno.

13. **SEGUNDO. Fijación y alcance de la causa de responsabilidad atribuida.** Como se ha venido explicando, la irregularidad que se le imputa al servidor involucrado en el cargo de , adscrito a la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I, III y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en relación con los artículos 37, 45 y 56 del Acuerdo General de Administración IV/2008, de dieciséis de mayo de dos mil ocho, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

14. Concretamente se le atribuye que en el equipo de cómputo con número de inventario que tenía bajo su reguardo y que se le asignó en este Alto Tribunal para el desempeño de sus funciones, guardaba archivos de imágenes de naturaleza sexual.

15. Ahora, previo a determinar si en el caso ha quedado o no acreditada la responsabilidad atribuida al servidor público involucrado, debe decirse que sobre la base de un principio de eficacia y especialidad, en contraste con el contenido normativo abierto de algunas de las hipótesis que se estimaron violentadas, se atenderá, en primer lugar, a definir el alcance y estudio de aquella que mantiene una condición de materialización concreta y especial, para después, en su caso, atravesar por las restantes de alcance general.

16. En ese sentido se tiene en cuenta que de entre tales hipótesis, aquella que adelanta una concreción mayor es la vinculada con la debida utilización de los recursos asignados al servidor público, es decir, la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

> ***"Artículo 131.*** *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*
> *(...)*
>
> ***XI.*** *Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*
> *(...)"*

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

> *"**Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*
>
> ***III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo**, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;*

17. El entendimiento del contenido de los preceptos reproducidos permite aproximar que la debida utilización de los recursos de trabajo asignados a todo servidor público constituye una obligación indispensable para la prestación del cargo o función encomendada y que, por ende, la alteración de ese estado es susceptible de trascender a la actualización de una hipótesis de responsabilidad.

18. Esa obligación recoge su esencia, por un lado, a partir del principio previsto en el artículo 134 constitucional, conforme al cual los recursos económicos de que disponga la Federación deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados (con la intención de garantizar frente al ciudadano que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados).

19. Por otro lado, la construcción de dicha obligación también debe su presencia a los valores que deben imperar en el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia) y que constituyen el propio contenido del sistema de responsabilidades, dispuesto, en lo que importa, en el artículo 109, fracción III, de la Constitución.

20. Ahora, llevado al caso, la debida utilización de recursos que se dice desatendida impacta en aquellos de carácter informático, dentro de los que en términos del Acuerdo General de Administración IV/2008, de dieciséis de mayo de dos mil ocho, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran, esencialmente, los bienes informáticos materiales (por ejemplo la computadora) e inmateriales, así como lo dispositivos, las redes, los programas y servicios.[1]

---

[1] ***Artículo 2o.*** *Para efectos de este Acuerdo General se entenderá por:*

I. Bienes informáticos: *Los elementos que forman el sistema (computadora) en cuanto al hardware, ya sea la unidad central de proceso o sus periféricos, así como todos los equipos que tienen una relación directa de uso con respecto a ellos y que, en conjunto, conforman el soporte físico del elemento informático. Asimismo, se consideran bienes informáticos los bienes inmateriales que proporcionan las órdenes, datos, procedimientos e instrucciones, en el tratamiento automático de la información y que, en su conjunto, conforman el soporte lógico del elemento informático a través de equipo de cómputo, comunicaciones y accesorios asociados a equipo de cómputo;*
(...)
IV. Recurso informático: *Cualquier dispositivo susceptible de acceder por los usuarios de la red como un archivo, directorio, carpeta, disco, cinta, lector, grabador, impresora, plotter, scanner, equipo de comunicaciones o servidor de red;*
(...)
VIII. Servicios informáticos: *Todos aquellos servicios que sirven de apoyo y complemento a la actividad informática en una relación de afinidad directa con ella;*

21. Al respecto, como también se decía, dicho ordenamiento, en la parte con que se entendió vinculada la conducta reprochada, establece:

> ***Acuerdo General de Administración IV/2008.***
> ***Artículo 3.*** *Los bienes y servicios informáticos a los que se refiere este Acuerdo General que se otorguen a los Directores de Área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso previstas en este Acuerdo (…)*
>
> ***Título Cuarto***
> ***Capítulo Cuarto.***
> ***Del uso ético de la red***
>
> ***Artículo 37.*** *El usuario con acceso a cualquiera de las redes de la Suprema Corte deberá comportarse con ética, civilidad y profesionalismo en relación con el uso de los recursos que las componen, evitando acceder, copiar, remover, borrar, imprimir o realizar cualquier actividad, en lugares o archivos a los que no se les han otorgado permisos explícitos, aun cuando se trate de recursos generales.*
> *(…)*
>
> ***Capítulo Sexto***
> ***Del correo electrónico***
>
> ***Artículo 45.*** *El usuario de cualquier cuenta de correo se abstendrá de:*
> ***I*** *Enviar correos con contenidos ofensivos para otros usuarios o que desacrediten la integridad de la Institución, de otros compañeros de trabajo o de sus órganos de adscripción, que atenten o*

IX. Software o programas informáticos: *Programas ejecutables en sistemas de cómputo con soluciones comerciales de licencia restringida o soluciones libres con código abierto;*

> *perturben contra la moral de personas de la institución o fuera de ella;*
> *(…)*
> ***VII.*** *Publicar, exponer, cargar, distribuir o diseminar cualquier tema, nombre, material o información inapropiados, blasfemos, difamatorios, infractores, obscenos, inmorales o ilegales:*
> *(…)*
>
> ***Titulo Quinto***
> ***Del Internet***
> ***Capítulo Primero***
> ***Del servicio, acceso y consultas a internet***
>
> *(…)*
> ***Artículo 56.*** *El usuario deberá adoptar las normas de uso ético a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de este Acuerdo General y deberá abstenerse de:*
> *I. Consultar páginas pornográficas, de violencia, de entretenimiento y aquéllas que no vayan de acuerdo con sus necesidades de trabajo;*
> *(…)*
> ***Artículo 60.*** *Todos y cada uno de los usuarios de equipo de cómputo de la Suprema Corte son responsables de la información que generen y guarden en los equipos que les hayan sido asignados para el desempeño de sus funciones. Son responsables también de realizar periódicamente copias de seguridad para el respaldo de la información que consideren importante.*

22. El contenido de los dispositivos transcritos deja ver que su diseño se encuentra permeado por la latencia del ideal de eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos públicos (en este caso de aquellos informáticos) por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquiera de las dimensiones en que ello se posibilita (*una* catalogable como herramienta de trabajo y *otra* para uso personal).

23. Así, como líneas generales de indispensable observancia, la normativa de mérito precisa las limitaciones que imperarán en la utilización de tales instrumentos, entre las que destacan: **a)** Comportarse con **ética**, civilidad y **profesionalismo**, evitando copiar o acceder en lugares o archivos a los que no se les ha asignado permisos explícitos. **b)** Abstenerse de enviar correos ofensivos para otros usuarios o que **desacrediten la integridad de la Institución o que atenten contra la moral de personas de la Institución** o fuera de ella. **c)** Abstenerse de cargar cualquier material **inapropiado, obsceno o ilegal. d)** Abstenerse de **consultar páginas pornográficas**, de entretenimiento y aquellas que no vayan de acuerdo con sus necesidades de trabajo.

24. Siguiendo esa premisa, parece claro que, por tanto, en el ámbito del sistema de responsabilidades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los supuestos sancionables lo constituye la utilización de los recursos informáticos para fines distintos a los afectos, es decir, que se traduzcan en la irrazonable inobservancia de esos límites enunciativos, o de otros que supongan la clara y evidente desatención de los principios que sostienen su función.

25. Dicho de otra manera, el alcance de la hipótesis de responsabilidad en análisis encuentra extensión en el ámbito concreto de los recursos informáticos que son entregados a los servidores públicos de la Suprema Corte

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Justicia de la Nación con motivo de su encargo (**como herramienta de trabajo y para uso personal**), los que exigen ser utilizados dentro de las condiciones y límites operantes (además de coincidir con los principios que sustentan el sentido propio del servicio de administración pública).

26. En ese sentido debe tenerse en cuenta, de manera relevante, que no toda transgresión de ese esquema de limitaciones trae consigo, en automático, la existencia de una responsabilidad que deba sancionarse, sino que ello tendrá que valorarse de manera casuística, atendiendo a la función encomendada en correlación con la magnitud de los hechos y su evidencia (en tanto se logre poner de manifiesto que la prestación del servicio público no atendió a los principios que guían su desarrollo).

27. Luego, los elementos de la responsabilidad sancionada se integran a partir de la presencia de un servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que habiéndose asignado recursos informáticos para el desempeño de su empleo, cargo o comisión (como herramienta de trabajo y para uso personal), determina su evidente utilización fuera de las condiciones y restricciones que mínimamente se marcan para ello o de aquellas otras que supongan la clara desatención de los principios que sostienen su función; **lo que deberá verificarse caso por caso**.

28. Es pues bajo esos elementos desde donde se analizará la existencia o no de la responsabilidad del caso.

29. **TERCERO. Estudio de la conducta.** Una vez fijado el alcance de la hipótesis de infracción que trasciende al caso, es factible concluir que en la materia de análisis se acredita su actualización, pues de las constancias que obran en el sumario existen suficientes elementos de convicción que acreditan que , en su calidad de servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente como adscrito a la utilizó los recursos informáticos que tenía asignados en franca inobservancia de los principios que sostenían su función y en orden a una **manifiesta desatención** de las condiciones y restricciones mínimas establecidas para ello.

30. Para dar sustento a tan temprana conclusión se atenderá a la comprobación de cada uno de los elementos integradores de la responsabilidad reprochada conforme a lo siguiente:

A) Calidad de Servidor Público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En primer lugar, la calidad de servidor público de como adscrito a la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra acreditada con la copia certificada del expediente personal

que fuera remitido por la Dirección General de Recursos Humanos, donde, entre otros documentos, se encuentra el nombramiento expedido a su favor el uno de junio de dos mil diez, firmado por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y autorizado por el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal (foja 204 del expediente principal).

31. Dicha documental tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles[2], de aplicación supletoria al presente procedimiento[3], por haber sido

---

Artículo 129.- *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Articulo 197*.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.*

Artículo 202.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

[3] De acuerdo con el Artículo 4 del Acuerdo General número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el Artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece lo que a continuación se transcribe:
"*Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo General serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la*

emitida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con la que se demuestra que ostenta el cargo de adscrito a la , a partir del uno de junio de dos mil diez.

B) Asignación de recursos informáticos con motivo del encargo. En lo que toca a este elemento, su presencia se acredita también con los documentos insertos al expediente personal, específicamente con la información contenida en el citado nombramiento, así como con la diversa proporcionada por el entonces en la denominada *'HOJA DE CONTROL'* (foja 201 del expediente principal), de la que se desprende que las funciones de como adscrito a la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistían en las señaladas en el respectivo catálogo de puestos, destacando, en la referida hoja de control, las siguientes:

Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales del derecho, en términos de lo provisto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables"

Con motivo de ello, a dicho servidor se le asignó en un primer momento el equipo de cómputo con número de inventario bajo su resguardo, según se desprende del acta levantada con motivo de la diligencia de seis de noviembre de dos mil doce, por personal autorizado de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 11 del expediente principal) a través de la cual, en su presencia, se realizó el respaldo de los archivos electrónicos, imágenes, videos, historial de archivo y correos electrónicos oficiales contenidos en tal equipo, diligencia en la que dicho servidor público asentó su conformidad mediante firma.

32. Atento a lo establecido en los artículos 93, fracción V, 161 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[4] el acta de inspección citada adquiere valor probatorio para

---

[4] ***Artículo 93***.- *La ley reconoce como medios de prueba: (…)*
V.- *El reconocimiento o inspección judicial;*

Artículo 161.- *La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.*

Articulo 163.- *De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurran*

acreditar que tenía asignada, bajo su resguardo y utilización la computadora con número de inventario

33. Este aspecto se corrobora, además, con el hecho de que al rendir su informe el servidor público denunciado admitió, expresa y reiteradamente **que el equipo de cómputo estaba bajo su resguardo** y aclaró que se trataba de una computadora de escritorio.

34. ***C) Utilización indebida de los recursos informáticos asignados.*** Finalmente, respecto a este elemento ya se adelantaba que los principios que imperan en el servicio público adquieren una dimensión concreta en el esquema de las obligaciones a cargo de los servidores, particularmente respecto de aquellas vinculadas con la utilización de los recursos públicos.

35. En el caso, esa obligación, referida a los recursos informáticos, indica que su utilización por parte del usuario coincida con el destino de su función, de modo que permanezcan vigentes los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, entre otros.

36. Para tal efecto, como también se hacía referencia en parte de este estudio, la normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece condiciones y limitaciones enunciativas para la ejecución de los recursos informáticos, cuya alteración supone, en principio, la actualización de una hipótesis de responsabilidad.

37. De entre éstas destacan aquellas que prohíben la utilización de los bienes informáticos para copiar, cargar o consultar (entre otras conductas) imágenes o información de contenido **obsceno**, pornográfico, **inapropiado**, de violencia o aquella que sea **contraria a la integridad** de la **Institución** o contra la moral de sus integrantes.

38. Pues bien, en el caso, tales limitaciones fueron evidentemente alteradas porque el servidor público usuario, involucrado en este procedimiento, utilizó los recursos informáticos asignados al margen de su idoneidad y eficacia, porque en el equipo que tenía asignado para su función como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cargó **una abundante cantidad de imágenes de contenido sexual**, por lo menos obsceno[5] y pornográfico[6], lo que manifiestamente resultaba inapropiado a su encargo y contrario a los valores de la Institución a la que prestaba su función.

39. La demostración de esa circunstancia deriva de la diligencia efectuada el veintiséis de marzo de dos mil trece, por personal autorizado de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 84 del expediente), donde en función del respaldo previamente obtenido de los archivos electrónicos, imágenes, videos, historial de archivo y correos electrónicos oficiales

---

[5] *El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española defina la palabra "obsceno" como "Impúdico, torpe, ofensivo al pudor".*
[6] *El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define "pornografía" como "Carácter obsceno de obras literarias o artísticas".*

contenidos en el equipo de cómputo _____ asignado a _____ pudo obtenerse, en la carpeta intitulada _____ la impresión de ocho imágenes con contenido de carácter sexual, las cuales están agregadas al presente expediente y se pueden localizar en el respaldo electrónico con la denominación siguiente:

Nombre del archivo	**Foja**
"3001054QYFW(1)	76
"201124934561306247696"	77
"default(4) (3)"	78
"302X054ingY(1)"	79
"securedownload(9)"	80
""securedownload(10)"	81
"49_FOTOS_HD.pps" (Carpeta con 49 fotos, de las que se imprimieron las dos primeras)	82 y 83

40. Esas imágenes impresas se caracterizan por su contenido sexual, obsceno, pornográfico e inapropiado, ya que muestran mujeres semidesnudas exhibiendo partes íntimas de su cuerpo, como es el caso de las que obran en las fojas 76 a 79; así también, a fojas 80 y 81 se encuentran imágenes de una persona aparentemente transexual (con senos y miembro viril); en algunas de esas imágenes. Igualmente, por cuanto hace a la carpeta intitulada *'49_Fotos_HD.pps'*, la impresión que obra en la foja 82 intitulada *'49 HIGH DEFINITION PHOTOS'*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

corresponde a la primer imagen de dicha carpeta, en tanto que en la imagen de la foja 83 se observa a una mujer en un escenario de naturaleza sexual.

41. En adición a esa circunstancia, con fecha diez de octubre de dos mil catorce, personal autorizado de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el respaldo de los archivos electrónicos del equipo de cómputo con número de inventario , asignado a desprendiendo que ahí se contenían archivos con imágenes de sexo explícito, por lo que se obtuvo la impresión de **doscientas sesenta y seis imágenes**, con las que se integró el cuaderno de pruebas que se tiene a la vista al dictar el presente fallo. Según la constancia respectiva, las imágenes de mérito fueron encontradas en las rutas de acceso y carpetas ahí señaladas (foja 399).

42. Las imágenes antes descritas también se caracterizan por su contenido sexual, obsceno pornográfico e inapropiado, en tanto involucran sexo explícito (fojas 2 a 50 del cuaderno de pruebas) y otras de contenido sexual, mayormente mujeres desnudas o semidesnudas (fojas 51 a 267 del cuaderno de pruebas).

43. A los medios de convicción reseñados con anterioridad, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93, fracciones V y VII[7], 161[8],

---

[7] ***Artículo 93***.- *La ley reconoce como medios de prueba:*
(...)

164[9], 210 A[10], 212[11] y 217[12] del Código Federal de Procedimientos Civiles, si se toma en cuenta que las impresiones de las imágenes de que se trata, fueron generadas de los archivos electrónicos contenidos en el respaldo informático del equipo de cómputo con número de inventario obtenido en las referidas inspecciones, lo que genera certeza de que se encontraban cargadas en la computadora utilizada por

---

V.- El reconocimiento o inspección judicial;
(...)
VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
(...)

[8] ***Artículo 161***.- *La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.*

[9] ***Artículo 164***.- *A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.*

[10] ***Artículo 210-A***.- *Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.*
Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.
Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese
requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

[11] ***Artículo 212.-*** *El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales.*

[12] ***Artículo 217***.- *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*
Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de
cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

; obteniéndose las rutas de acceso y carpetas relativas.

44. Lo expuesto hasta este momento justifica la conclusión que se hacía al inicio de este capítulo, pues atendiendo a las razones citadas, se comprueba la integración de los elementos que llevan a tener por actualizada la hipótesis de responsabilidad atribuida al servidor público sujeto a este procedimiento.

45. En complemento de esa verificación, resulta manifiesto que, en el caso concreto, la configuración de la responsabilidad reprochada responde, desde luego, a la magnitud de los hechos con los que el servidor público determinó desatender la debida utilización de los recursos informáticos que tenía asignados, específicamente al almacenar en su equipo informático **más de doscientas cincuenta imágenes sexuales y de sexo explicitó**, de **carácter obsceno y pornográfico**, que más allá de lo que pudieran formar parte de sus preferencias, **no guardan, desde punto alguno, relación con** la actividad sustancial que realizaba como servidor público en el órgano que por su propia naturaleza y atribuciones se considera estratégico para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyas instalaciones se albergan sistemas y equipos sensibles que únicamente deben ser utilizados para los objetivos y metas institucionales.

46. En ese sentido, esa determinación por parte del referido servidor constituye, de manera palpable y objetiva,

una frontal decisión de apartarse de los principios que exigía el desarrollo de su encargo como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto, se insiste, la cantidad y magnitud de las imágenes que reservaba en su equipo son diametralmente opuestas a aquéllos e inapropiadas para los valores de ética, civilidad y profesionalismo que constituyen algunos de los pilares que sostienen el servicio del Alto Tribunal.

47. Por lo tanto, como se ha venido tratando de explicar, se estima que , con su indebido actuar, infringió lo dispuesto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

48. Esa conclusión orienta la parte final de este estudio a considerar que ante la demostración actualización de la conducta irregular en que incurrió el servidor involucrado, resulte innecesario el estudio particular de los supuestos de responsabilidad que dieron origen a la apertura de este procedimiento, previstas en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen:

> ***Artículo 8.*** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*
>
> ***I.*** *Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho*

servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

*"**XXIV**. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

49. Esto porque la utilización indebida de recursos involucra, al mismo tiempo, las conductas relativas a un ejercicio indebido de un empleo y la desatención de disposiciones legales a las que se refieren dichas fracciones, las que, por tanto, no podrían ser analizadas de manera individual, al ser sancionadas por un supuesto de mayor entidad al que se subsumen por su especial concreción.

50. **CUARTO. Defensa del servidor involucrado.** Frente a la verificación de la responsabilidad reprochada, se estima que la exposición de defensas del servidor público no logra inhibir su configuración.

51. Cierto, a lo largo del informe de fecha doce de enero de dos mil quince (fojas 449 a 451 del expediente principal), el servidor público involucrado rechazó la responsabilidad atribuida bajo la constante negativa acerca del almacenamiento de las multicitadas imágenes en el equipó de cómputo que estaba bajo su resguardo, manifestando además, a manera justificación, que esa computadora estaba a disposición general de sus compañeros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para consultar internet, imprimir o

realizar cualquier trabajo, por lo que afirma eran muchos los usuarios que llegaron a utilizarla ya que incluso se carecía de equipo suficiente.

52. Sin embargo, tal circunstancia resulta insuficiente para los fines buscados, pues lo manifestado de manera categórica y espontánea por el involucrado, cuando reconoce reiteradamente que tenía bajo su resguardo el citado equipo de cómputo , adquiere el carácter de confesión calificada, lo que lejos de inhibir la responsabilidad que se le imputa, convalida el aceptar la existencia de la conducta irregular que se atribuye.

53. Además, dicho servidor pierde de vista que en términos del artículo 60 del Acuerdo General de Administración IV/2008, los usuarios de equipo de cómputo de la Suprema Corte son los únicos responsables de la información que generen y guarden en los equipos que les hayan sido asignados para el desempeño de sus funciones; por ende, en todo caso, la responsabilidad de la información contenida en su equipo recaía en él.

54. Sobre el particular también debe decirse que el servidor involucrado no aportó medio de prueba alguno tendiente a demostrar que sus "*compañeros*" fueron quienes almacenaron imágenes de contenido sexual en el equipo de cómputo , y tampoco ofreció alguna probanza que acreditara que en la , al momento de la comisión de los hechos, los equipos de cómputo y espacios de trabajo eran

insuficientes para atender las necesidades inherentes y, esa circunstancia haya motivado que él tuvo que prestar su equipo de cómputo para que sus "compañeros" de trabajo realizaran las actividades que tenían encomendadas.

55. Todo lo anterior hace que lo narrado por , al carecer de sustento en medio de prueba idóneo alguno, subsista, si acaso, como dato aislado, insuficiente, por sí solo, para otorgarle algún valor, pues aquí surge la aplicación del principio que establece que nadie puede elaborar prueba en su favor con base en su simple dicho.

56. Por otro lado, en diverso apartado de su informe, precisó que el almacenamiento de imágenes de contenido sexual no puede considerarse como acoso sexual ambiental ya que no obran elementos de prueba que acrediten que él utilizó esas imágenes con la intención de exhibirlas con sus compañeros de trabajo.

57. El anterior argumento defensivo es ineficaz, si se toma en cuenta que la materia de este procedimiento no lo constituyen conductas de acoso sexual ambiental, sino la indebida utilización de los recursos informáticos que tenía asignados, los que como usuario y responsable determinó almacenar con imágenes sexuales, proceder que redundó en el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción III de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de ahí lo ineficaz de su alegato.

58. En consecuencia, se reitera que el servidor público involucrado es plenamente responsable de la infracción materia de este procedimiento, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

59. **QUINTO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público de mérito, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

60. **a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos[13].

61. A pesar de ello, se estima que, en el caso, para efectos de la individualización de la sanción correspondiente, la calificación de la gravedad de la conducta en que incurrió el servidor público, relativa a la indebida utilización de los recursos asignados, adquiere una concepción de intenso reproche, que no se pregona respecto de cualquier infracción en general.

62. Tal precisión resulta trascendente si se considera que, por un lado, el **contenido** (sexual, pornográfico e inapropiado) y la **cantidad** (más de doscientas cincuenta) de las imágenes almacenadas en el equipo bajo su resguardo, del que hizo un uso indebido, son, desde cualquier punto de vista, contrarias a la razón básica del servicio que tenía encomendado como de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos valores determinó voluntariamente inobservar.

63. Asimismo, por otro lado, porque esa conducta se realizó en las propias instalaciones del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (situadas en de este Máximo Tribunal

[13] *En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.*

que permite a la mayor parte de la sociedad mexicana enterarse de lo que acontece en esta Corte.

64. Tal circunstancia, en su contexto, revela un proceder que, visto desde cualquier óptica, **es reprobable** pues nada justifica que en un recinto oficial, donde se proyecta a la sociedad la imagen del Poder Judicial de la Federación y de los órganos que lo integran, el involucrado hubiera almacenado imágenes de contenido sexual explícito, faltando con ello a los principios que rigen el servicio público; poniendo en riesgo la honorabilidad y respeto que tiene este Máximo Tribunal; de ahí la consideración intensa de la responsabilidad reprochada.

65. **b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas dado que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

66. **c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Es de señalar que de la copia certificada del expediente personal número que obra en autos (fojas 186 a la 349), ingresó a laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de septiembre de dos mil tres, en el cargo de y ha escalado de nivel jerárquico, ya que también ha ocupado cargos y al momento en que ocurrieron los hechos, tenía el nombramiento de

Judicial de este Alto Tribunal, el cual le fue otorgado el uno de junio de dos mil diez, por lo que al momento en que incurrió en la conducta que se le imputa, contaba con una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de , y en el puesto por el cual hoy se sanciona, de aproximadamente, lo cual permite sostener que debió ocuparse por conocer las obligaciones inherentes a su cargo a fin de evitar incurrir en irregularidades como las aquí examinadas.

67. Debe mencionarse que, en este caso, la antigüedad en el servicio incrementa el sentido de pertenencia a una institución pública, lo que supone mayor grado de compromiso con la referida institución; por lo que este es un aspecto que aumenta el grado de reproche al cometer una infracción, pues siendo un empleado con antigüedad acumulada de manera significativa en el Alto Tribunal (en este caso, de), se esperaba de su parte mayor eficiencia al desempeñar las actividades propias de su encargo, pero al no haberlo hecho así, amerita una sanción enérgica.

68. **d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la actuación irregular configurada, quedaron ampliamente descritas en el considerando respectivo, lugar en donde se analizaron tales circunstancias en que se cometió la infracción, las que se

tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

69. **e) Reincidencia.** De las copias certificadas que obran en el expediente personal del servidor público involucrado y del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, según constancia de diecinueve de marzo de dos mil quince que emitió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 464 del expediente principal).

70. **f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

71. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 7, 8, fracciones I y III, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción IV, y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse al infractor la sanción consistente en **SUSPENSIÓN POR SEIS MESES** en el cargo que venía ocupando, que se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción III, de dicho Acuerdo General Plenario. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a . en el cargo de adscrito a la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en una **suspensión de seis meses** en dicho puesto.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

La presente foja es la parte final de la resolución dictada en el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 28/2013** por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de julio de dos mil quince.- Conste.